

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el con la anterior solicitud. Sírvase proveer.

Cali, Diciembre 5 de 2022.

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 2318**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

SANTIAGO DE CALI, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CORPORACIÓN LICEO FRANCÉS PAUL VALERY  
Demandado: MARTÍN GASPARI BENETTY  
RUBY DAMARIS PINO RIVAS  
Radicación: 760014003008-**2022-00483**-00

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de los memoriales que anteceden acredita de manera efectiva la citación personal a los demandados de que trata el artículo 291 del C.G. del P.

2. No obstante, el intento de notificación por aviso luce desacertado de cara al artículo 292 del C.G. del P., como se entrará a explicar.

Recordemos que la ley procesal civil actualmente contiene dos procedimientos para agotar la notificación personal, de un lado, la establecida en el Código General del Proceso y, de otro, la instituida en la Ley 2213 de 2022. La primera, regulada en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., la cual se agota inicialmente con la citación al demandado para comparecer a la dependencia judicial a fin de ser notificado personalmente y, en caso de no surtirse, se procederá a la notificación por aviso; comunicaciones que podrán enviarse a la dirección postal y electrónica del demandado. Y la segunda, establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual se agota con el envío de la providencia, el traslado de la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, frente a la cual parte actora deberá informar la manera en cómo obtuvo el e-mail y allegar las evidencias correspondientes.

Bajo este escenario normativo, resulta claro que cada una de las aludidas actuaciones a fin de agotar la notificación al demandado, difieren en múltiples aspectos, tales como: la información que debe contener la comunicación, los anexos adjuntos, el momento en el que tiene por notificado al demandado, la contabilización de términos, entre otros, por lo que no es dable mezclar dichos procedimientos, pues vulneraría el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada.

Así las cosas, obsérvese que en la notificación remitida a la dirección postal de la demandada se invocó de manera errónea tanto al artículo 292 del C.G. del P. y como la normatividad alusiva a la Ley 2213 de 2022, siendo que ésta última conforme a su contenido literal quedó circunscrita a las notificaciones a través de mensajes de datos. Además, en el contenido de la notificación se indicó que "con el envío de este correo (...), se entenderá realizada la

*notificación personal una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al recibo del presente (...) (subrayado fuera de texto), circunstancia que difiere a lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del artículo 292 del C.G. del P. que al tenor señala que se deberá consignar "la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*

En ese sentido, el Despacho no podrá tener por notificada a la parte demandada, pues contrariaría las normas procesales y vulneraría el derecho de defensa de la demandada, quien no tendría la claridad bajo que normatividad se está efectuando su notificación.

3. De otra parte, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), el Despacho en virtud de lo instituido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE**

- 1. TENER** por agotada la citación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso dirigida a los demandados MARTÍN GASPARI BENETTY y RUBY DAMARIS PINO RIVAS, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. NO TENER** en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora encaminada a lograr la notificación por aviso del extremo pasivo de la litis, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.
- 3. REQUERIR** a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: Realizar la notificación por aviso de los demandados MARTÍN GASPARI BENETTY y RUBY DAMARIS PINO RIVAS conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P y las consideraciones de la presente providencia.

Lo anterior, por cuanto resulta procedente dicho requerimiento a la luz del inciso 3º del numeral 1º de la aludida norma, en la medida que la parte ejecutante ya inició las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago.

- 4.** Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ**

Estado electrónico No. **134**

Fecha: **DIC.06.2022**



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eb68002f3dfe818354e52d99f7dde30088202c06be6f68230d73c6d41b4430**

Documento generado en 05/12/2022 11:19:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**